

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Noveno encuentro del ciclo de actualización

Como parte del ciclo de conferencias sobre los aspectos más relevantes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (entró en vigencia el 1.º de agosto de 2015), que fue organizado por la Comisión de Área Temática Jurídica del CTPCBA en forma conjunta con la carrera de Abogacía de la Universidad Maimónides, se llevó a cabo el noveno y último encuentro, a cargo de los doctores Mateo Fusalba y Karina Gissara, quienes expusieron las novedades relativas al derecho internacional privado (parte general y especial) y a los instrumentos públicos y privados, respectivamente. Aquí les brindamos una síntesis de los puntos más importantes expuestos en dicha charla.

| Por la Comisión de Área Temática Jurídica

En relación con el derecho internacional privado, se lo definió como «la rama del derecho privado que tiene por objeto el régimen de las relaciones jurídicas en las que existe uno o varios elementos extraños al derecho local» (Carlos Vico). El Código Civil y Comercial de la Nación lo regula desde el artículo 2594 hasta el 2671 —ambos inclusive— y divide las normas en tres capítulos, a saber: disposiciones generales; jurisdicción internacional; y parte especial, que, a su vez, se divide en dieciséis secciones.

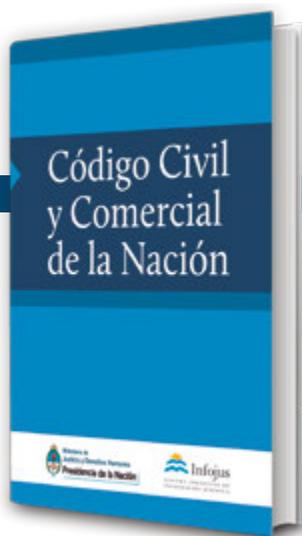
En las disposiciones generales se establece el orden de prelación de las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales. En primer lugar, se aplican los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.

¿Qué ocurre cuando se aplica el derecho extranjero?

a) El juez establece su contenido y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no se puede establecer, se aplica el derecho argentino. En este supuesto se aplica la «teoría del uso jurídico», la cual sostiene

que el derecho extranjero aplicable al proceso es un hecho notorio, lo que no significa que todo el mundo lo conozca, sino que todos pueden informarse de manera fidedigna (Goldschmidt). b) En caso de multiplicidad de sistemas jurídicos cointervinientes con competencia territorial o personal, o multiplicidad de ordenamientos legales, se busca la solución más justa, es decir, se aplica el derecho más próximo a la relación jurídica en cuestión. c) Si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, se aplica el sistema de «armonización» de esos derechos.

Además, se explicó el caso de «reenvío», que tiene lugar cuando el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino, en cuyo caso resultan aplicables las normas del derecho interno argentino. Las partes también pueden elegir la aplicación del derecho de un determinado país. En tal caso, también resultan aplicables las normas del derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario. Sin embargo, esta norma se puede dejar de lado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente.



Existen límites a la aplicación del derecho extranjero, y esto sucede cuando se ha establecido un derecho aplicable en fraude a la ley, cuando ello podría alterar el orden público o cuando se deben aplicar normas internacionalmente imperativas por sobre la autonomía de la voluntad.

Se explicaron las reglas de jurisdicción internacional, en lo atinente a las fuentes de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos y lo referido a la intervención de estos en casos excepcionales, aunque no se les atribuya jurisdicción internacional, para evitar situaciones de denegación de justicia. Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares en determinados casos. El nuevo Código también contiene reglas sobre la litispendencia, acuerdo de elección de foro, prórroga de jurisdicción —expresa o tácita—, domicilio o residencia habitual del demandado, supuestos de jurisdicción exclusiva, igualdad de trato, reglas de cooperación internacional y asistencia procesal internacional entre los jueces.

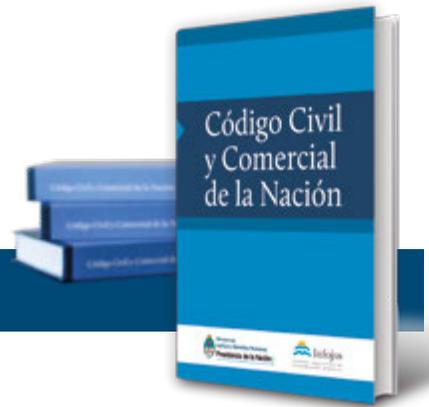
Finalmente, el doctor Fusalba explicó brevemente las normas que contiene la parte especial, en la que se regula lo que atañe a lo siguiente: persona humana; formas de los actos jurídicos; contratos, contrato de consumo; responsabilidad civil; títulos valores, cheques; derechos reales y prescripción.

Seguidamente, expuso la escribana Karina Gissara, quien manifestó que el nuevo Código Civil y Comercial argentino recepta la necesidad jurídica de ponderar la autonomía de la voluntad. Aparece el instituto de «convenciones matrimoniales», que pondera la decisión de las partes para administrar el patrimonio y disponer de él durante el matrimonio y solucionar la disolución de los bienes. Mantiene para el escribano las facultades del Código derogado y las amplía en nuevos institutos.

Las escrituras públicas se mencionan dentro de los «instrumentos públicos» en el artículo 289. También son instrumentos públicos sus copias o testimonios; los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión. La redacción del nuevo Código Civil y Comercial define las escrituras y establece reglas nacionales y generales, y luego cada región dictará sus normas locales. En cuanto al idioma, se exige el mismo requisito que exigía el Código de Vélez, la escritura pública se debe hacer en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura se debe redactar conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público o, si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo. Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por traductor público o intérprete que aquel acepte. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado. El cambio que introdujo el nuevo Código es que ahora es el escribano quien puede decidir quién realizará la traducción; en el Código de Vélez (artículo 999) se hablaba del juez.

Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es analfabeta, además, la escritura se debe hacer de conformidad con una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada. En el Código de Vélez la redacción era ligeramente diferente, ya que se hablaba de personas sordomudas o mudas y no se contemplaba el caso de la persona analfabeta. En cuanto al contenido de la escritura, en el nuevo Código se realiza una enumeración más detallada que en el anterior, pero en líneas generales son los mismos requisitos. Si hay algunas diferencias en cuanto a la fe de identificación, ya que el Código anterior permitía la identificación de los comparecientes por medio de la declaración de dos testigos y el Código actual solo se refiere a la justificación de identidad por exhibición de documento idóneo y por afirmación del escribano del conocimiento que este tenga de las partes.

» Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Noveno encuentro del ciclo de actualización



La gran innovación del nuevo Código son las disposiciones referidas a las «actas». El artículo 310 establece: «Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos. Son escrituras públicas efectuadas en el protocolo que registran hechos que el escribano presencia. Salvo excepciones, las actas no poseen negocio jurídico. El escribano debe limitarse a una descripción de lo percibido por sus sentidos, es decir, de lo que observa por los ojos y lo que escucha por sus oídos».

Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con algunas modificaciones (véase el artículo 310 del Código Civil y Comercial de la Nación). Su valor probatorio se circunscribe a lo siguiente: a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y se debe dejar constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

Siguiendo con los requisitos, si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, con indicación de folio y año.

En el nuevo Código, las «convenciones matrimoniales» son la máxima expresión de autonomía de la voluntad volcada a escritura pública. Estos convenios se pueden realizar antes de la celebración del matrimonio con el objeto de designar y valorar los bienes que cada uno lleva al matrimonio, enunciar las deudas, realizar donaciones mutuas y optar por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el nuevo Código (comunidad o separación de bienes). Las convenciones matrimoniales se

deben hacer por escritura pública antes de la celebración del matrimonio y solo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden modificarse antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del régimen patrimonial produzca efectos respecto de terceros, se debe anotar marginalmente en el acta de matrimonio.

Luego se explicaron las normas relativas a las nulidades de las escrituras públicas y los actos que se deben hacer en este tipo de instrumentos, que en el nuevo Código se encuentran mencionados en diferentes partes, a saber: artículo 1017 (Libro Tercero, de los derechos personales, contratos en general), artículo 2299 y artículo 2302.

En cuanto a los instrumentos privados, el nuevo Código Civil y Comercial recepta las mismas normas del Código de Vélez y agrega como novedad terminológica la denominación «instrumentos particulares» cuando se refiere al valor probatorio de los instrumentos privados. Asimismo, se le otorga valor probatorio a la correspondencia, cualquiera sea el medio para crearla o transmitirla.

De esta manera, hemos culminado un ciclo de estudio y análisis de las normas del nuevo Código Civil y Comercial que rige a los argentinos desde el 1.º de agosto de 2015. La Comisión de Área Temática Jurídica transmite su más sincero agradecimiento a los excelentes profesionales de la carrera de Abogacía de la Universidad Maimónides y en especial al doctor Fusalba, por la calidad y organización de los encuentros y la gran labor que realizaron para adaptar los contenidos a las necesidades de los traductores. Esperamos que los hayan disfrutado tanto como nosotros. ■